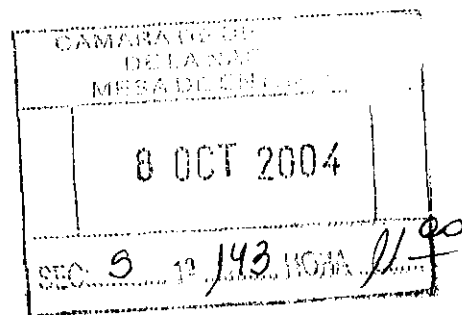


*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-191/04



Buenos Aires, 6 de octubre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N°
24.480, por el siguiente:

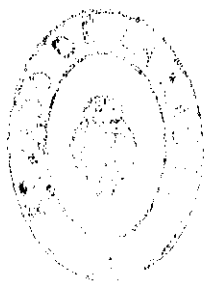
'Artículo 1º.- Créase el Centro Nacional de Informática
sobre Detenidos Menores y Mayores y Extravío de Personas
Mayores de Edad.'

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N°
24.480, por el siguiente:

'Artículo 2º.- Todo funcionario público del país que
hubiese detenido a una persona o la hubiese restringido en
su libertad, cualquiera fuese la razón, deberá
inmediatamente de haber practicado el acto, comunicarlo al
Centro Nacional de Informática sobre Detenidos Menores y
Mayores y Extravío de Personas Mayores de Edad. Igualmente
cualquier funcionario público que recibiera denuncias o
información de extravío de personas mayores deberá
comunicarlo al Centro mencionado.'

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 24.480
por el siguiente:

'Artículo 5º.- El Centro Nacional de Informática sobre
Detenidos Menores y Mayores y Extravío de Personas Mayores
de Edad, funcionará bajo la dependencia del Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos.'





ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 24.480, por el siguiente:

'Artículo 6°.- La autoridad que disponga la libertad de una persona detenida o restringida en su libertad, inmediatamente deberá dar cuenta de este hecho al Centro Nacional de Informática sobre Detenidos Menores y Mayores y Extravío de Personas Mayores de Edad, con indicación de los datos necesarios para anotar el nuevo estado de cosas.

Igualmente deberá comunicar los hallazgos de personas extraviadas mayores de edad.'

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.480, por el siguiente:

'Artículo 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.'

ARTICULO 6°.- Invitase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

